

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2022 02367 00
Accionante.	Teófilo Ledezma Mosquera y Otros.
Accionado.	Juzgado 17 Civil del Circuito

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Teófilo Ledezma Mosquera, Tita Isabel Córdoba Mena, Henry Mena Blandón, Shirley Bolívar Hinestroza, Nigela Torres, Gumercinda Ríos, Purificación Arias, Marina Mena Mena y Mélida Gamboa, a través de apoderado judicial, contra el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. Los accionantes, fundaron la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta Ciudad, el 23 de abril de 2018, amparó el derecho fundamental de petición a los docentes administrativos (accionantes), con cargo al Departamento del Chocó y ordenó al Ministerio de Educación Nacional, diera respuesta de manera clara, oportuna y concreta a la petición que la Presidencia de la República, le remitió el 30 de enero de los corrientes.

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 31 de octubre de 2022.

2.1.2. Que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, el 23 de abril de 2018, resolvió: “**Primero:** *Modificar la sentencia que el 23 de abril de 2018, profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva. Segundo:* En consecuencia se ordena a MARTHA LUICA TRUJILLO, Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación, remita si aún no lo hecho a la entidad encargada de resolver la petición que la Presidencia de la República, le allegó el 30 de enero de 2018.”

2.1.3. Que el Ministerio de Educación Nacional, dio cumplimiento a la orden judicial de forma exegética mediante el oficio No. 2018-EE-101442 de fecha 6 de julio de 2018.

2.1.4. Que han transcurrido 4 años y 6 meses y no se ha materializado el fallo ni la comunicación referenciada; por ende, inició incidente de desacato ante el juzgado convocado el 28 de septiembre de 2018, aportando el anterior oficio.

2.1.5. Que el Juzgado accionado, a sabiendas del término transcurrido y el no cumplimiento efectivo del fallo constitucional, no impone sanción; luego entonces, el 18 de octubre de 2022, nuevamente interpuso incidente de cumplimiento de sentencia.

2.2. En consecuencia, pretende se conmine al juzgado accionado solicitar el acto administrativo referido en el fallo de segunda instancia y comunicación remitida a la Secretaria de Educación del Choco 2018-EE-101442 de fecha 30 de septiembre de 2022, en donde se certifique y cuantifique las cesantías de los accionantes y se dé aplicación a los arts. 52 y 53 del Decreto 2591/91, en concordancia con lo establecido en el código penal art. 485 y compulsar copias pertinentes.

3. RÉPLICA

3.1. El **Juzgado 17 Civil Circuito de esta Ciudad**, informó que la funcionaria del Ministerio de Educación dio cumplimiento al fallo de tutela, de un lado, emitiendo respuesta de fondo y, de otro, remitiendo la petición al competente; situaciones que el apoderado judicial de los actores tiene pleno conocimiento, puesto que con el escrito de impugnación al fallo de tutela se aportó la respuesta. Adicionalmente obsérvese que el mismo apoderado tutelante ofrece la prueba del traslado del documento a la Secretaría Departamental de Educación del Choco, con lo cual se cumplió de forma íntegra la decisión tutelar.

Agregó que ninguno de los fallos emite una orden que cobije al ente departamental, como lo pretende la parte accionante, pues la orden de

tutela era contestar de fondo la petición, como en efecto se hizo y el traslado de la misma a la entidad correspondiente, acreditándose la remisión para con los tutelantes, más no una respuesta “(...) *REFERENCIADO EN DONDE SE CERTIFIQUEN Y CUANTIFIQUEN LAS CESANTIAS (sic) DE MIS PODERDANTES DESDE EL AÑO 200 (sic) HASTA LA FECHA*”.

Así las cosas, considera no haber incurrido en vía de hecho; además, indicó que la actuación que se intenta cuestionar por esta vía, no es arbitraria, caprichosa, desligada de la normatividad y constitutiva de una causal de procedibilidad, por el contrario la misma goza de un análisis, tanto es así que en la providencia que se censura, se expresó con claridad la situación que hoy se discute y se le garantizó a los tutelantes su derechos fundamentales, pues dio trámite a la petición de aclaración y a pesar de que el Doctor Mena Torres no señala expresamente que recurre la providencia que resolvió la petición del desacato, también ordenando dar trámite de reposición a la luz del parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

3.2. El Ministerio de Educación Nacional, solicitó su desvinculación, por falta de legitimación por pasiva, dado que no es el responsable de la conducta cuya omisión genera la vulneración alegada, en consecuencia, no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción, ya que los conflictos alegados, se circunscriben a las actuaciones del Despacho Judicial.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. De la acción de tutela contra providencias judiciales que resuelven incidente de desacato.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y ante la situación de carencia de otro procedimiento judicial para la protección de tales derechos.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional, que se trata de un mecanismo de protección y con una clara naturaleza residual o subsidiaria, como quiera que su existencia está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta judicial idónea para lograr la protección de su derecho; claro está, salvo que aquella se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

La jurisprudencia constitucional ha establecido que procede la acción de tutela de manera excepcional, siempre que se logre verificar la existencia de una vía de hecho. Sobre el particular en Sentencia T-482 de 2013 se, preciso que:

“(...) Ahora bien, tratándose de solicitudes de amparo en contra de las providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, como aquella que resuelve el incidente, la Corte ha establecido que procede la acción de tutela excepcionalmente, siempre que logre verificarse la existencia de una vía de hecho. Lo anterior, por cuanto es claro que por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las partes.

(...) Así, el estudio de una acción de tutela interpuesta contra un incidente de desacato deberá limitarse, en todo caso, a la conducta desplegada por el juez durante el incidente mismo, sin consideración alguna del fallo que le sirve de trasfondo. Lo contrario sería revivir un asunto debatido que hizo tránsito a cosa juzgada.

La procedibilidad del amparo contra las providencias proferidas en el curso del incidente de desacato es entonces de carácter excepcional, y para que se configure es preciso (i) que se verifique el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad³, y (ii) que se acredite la existencia de una causal específica de procedibilidad⁴.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, prevé que:

“Tratándose de solicitudes de amparo constitucional incoadas contra providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia ha establecido que procede la acción de tutela de manera excepcional, esto es, siempre que se logre verificar la existencia de una vía de hecho.

² Sentencia T -135 de 2015.

³ Las causales genéricas de procedibilidad son las siguientes: “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional... b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable... c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración... d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora... e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible... f. Que no se trate de sentencias de tutela...”

⁴ Las causales específicas de procedibilidad son las siguientes: “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

Lo anterior, teniendo en cuenta la posibilidad de que los jueces que deciden y resuelven el incidente de desacato afecten las garantías fundamentales de los intervinientes. Así, la acción constitucional se torna viable, en el entendido que, esas determinaciones se alejen abruptamente del ordenamiento jurídico y se fundamentan, no en lo probado dentro del trámite, sino en la subjetividad, en el capricho, en la arbitrariedad o en la negligencia extrema.”⁵

También puntualizó, que:

“el incidente de desacato, per se, culmina con una decisión judicial, la cual, prima facie, podría estimarse que es susceptible de ser enjuiciada mediante otra acción de tutela. Empero, examinado el tema en conjunto, como debe ser, la resolución judicial en comento, no puede apreciarse en forma insular o aislada, sino como parte de una actividad seriada y, por ende, compleja en el entorno constitucional, lo que exige una valoración panorámica, como tal omnicomprendensiva de todo el trámite tutelar. De ahí la íntima relación existente entre la tutela y su desacato, al punto que el funcionario competente para determinar si hubo o no inejecución de la orden dada, sea el mismo que conoció del amparo.

Por consiguiente, superadas esas etapas consustanciales a la acción de tutela, bien porque no se promovieron en tiempo los medios aludidos, ya por cuanto se interpusieron y fueron desatados por los funcionarios competentes, queda definitivamente cerrado el tema en torno a los puntos que allí comportaron debate (thema decissum), de suerte que no podrían volver aquellos sobre esa precisa controversia, menos, se itera, otros Jueces a través de una nueva queja constitucional, puesto que el instrumento empleado se traduciría en un inconveniente espiral, en clara contravía de claros postulados que edifican y salvaguardan la seguridad jurídica, potísimo y acerado principio digno de frontal respeto y acatamiento. Obsérvese que si hoy es pacífico que contra lo sentenciado en tutela, no es dable acción -ex novo- de naturaleza semejante, menos procedería esta acción extraordinaria en punto a las providencias que se pronuncien en la etapa derivada del incumplimiento de la parte resolutive que se denuncie (incidente de desacato)” (CSJ STC 21 feb. 2003, Rad. 00382, reiterada el 19 abr. 2013, Rad. 00777 y el 12 jun. 2014, Rad. 01194).

4.3. Caso en concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, pretende la parte accionante que, a través de esta especialísima vía y en amparo de su derecho fundamental al debido proceso dentro del trámite de desacato, se conmine al Juzgado 17 Civil del Circuito de esta Ciudad, solicitar el acto administrativo referido en el fallo de segunda instancia y comunicación remitida a la Secretaria de Educación del Choco 2018-EE-101442 de fecha 30 de septiembre de 2022, en donde se certifique y cuantifique las cesantías de los accionantes, y darse aplicación a los arts. 52 y 53 del Decreto 2591/91, en concordancia

⁵ CSJ, STP, 24 de mayo de 2016, 85682 y STC, STP, 25 de febrero de 2020, 108946.

con lo establecido en el código penal art. 485 y compulsar las copias pertinentes.

De la revisión del expediente de incidente de desacato, se tiene que, por fallo constitucional del 23 de abril de 2018, el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta Ciudad, dispuso lo siguiente:

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por los señores **TEÓFILO LEDESMA** con C.C. No. 11.794.060, **SHIRLEY BOLIVAR HINESTROZA** con C.C. No.35.890.244, **TITA ISABEL MENA** con C.C. No.54.250.763, **MARINA MENA MENA** con C.C. No.26.275.077, **GUMERCINDA RÍOS** con C.C. No.26.255.076, **MELIDA GAMBOA** con C.C. No. 35.775.099, **HENRY MENA BLANDÓN** con C.C. No. 11.796.655, **PURIFICACIÓN ARIAS** con C.C. No. 36.250.256 y **NIGELA TORRES LÓPEZ** con C.C. No. 26.349.459, quienes actúan a través de apoderado judicial contra el **MINISTERIO DE EDUCACION**, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la **MINISTERIO DE EDUCACION** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a la petición remitida por Presidencia de la Republica el 30 de enero de 2018 (fl. 10) a través de la cual pretende la intervención inmediata y en la cual eroga la cancelación de los aportes de la cesantías de sus poderdantes (fl. 5-8) o en dado caso si la misma resulta incompleta o imprecisa darle el tramite pertinente acorde con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela en contra de la **GOBERNACION DEL CHOCO**, acorde con las razones expuestas. *? No era accionada, (fl. 9b)*

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el caso de que no se impugne la presente decisión.

También aparece que, en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Séptima Civil de Decisión, por sentencia de 16 de mayo de 2018, dispuso:

RESUELVE

Primero. Modificar la sentencia que el 23 de abril de 2018 profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. En consecuencia, se **ORDENA** a **MARTHA LUCÍA TRUJILLO CALDERÓN**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, remita, si aún no lo ha hecho, a la entidad encargada de resolverla, la petición que la Presidencia de la República le allegó el 30 de enero de 2018 y le envíe copia del oficio remititorio al peticionario, para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

En lo demás, confirmar la sentencia de primer grado.

Tercero. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto. Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito.

Una vez se dio el trámite correspondiente al escrito de incidente de desacato presentado por los aquí accionantes, el Juez 17 Civil del Circuito, por providencia de 14 de octubre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, por considerarse que la orden impartida en los fallos de tutela, se cumplieron por parte de la accionada, a tono con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia (Tutela 2018-148).

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente Incidente de Desacato de tutela, promovido por el togado Harold Iván Mena Torres, en su condición de apoderado de Teófilo Ledesma, Shirley Bolívar Hinestroza, Tita Isabel Mena, Marina Mena Mena, Gurmencinda Ríos, Melida Gamboa, Henry Mena Blandón, Purificación Arias y Nigela Torres López, en contra del Ministerio de Educación.”

Dilucidado lo anterior, dígase de entrada que, lo pretendido por los accionantes resulta notoriamente improcedente, dado que la decisión adoptada por el Juez 17 Civil del Circuito de esta Ciudad, respecto de la terminación del trámite incidental, de ninguna manera resulta arbitraria o caprichosa, toda vez que consideró se acató en su integridad la orden impuesta, en la medida que el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dra. Martha Lucia Trujillo Calderón, jefe de la Oficina Asesora Jurídica, desde el 6 de julio del 2018, remitió la petición que la Presidencia de la Republica le allegó el 30 de enero de 2018 a la Dra. Lina María Sánchez Villada de la Secretaria de Educación Departamental del Choco, atendiendo la orden de modificación al fallo constitucional que efectuó esta Corporación, de lo cual tiene pleno conocimiento la parte accionante.

En este orden, se colige que la autoridad querellada efectuó una interpretación razonable tanto de los argumentos jurídicos como fácticos; por lo tanto, el simple disenso del tutelante frente a lo decidido, no es motivo suficiente para conceder la protección invocada, más aún, si se tiene en cuenta que *“no constituye vía de hecho las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias en las decisiones judiciales, por ser ello de competencia de los jueces”*⁶ y máxime cuando, la Secretaria de Educación Departamental del Choco, no fue accionante en el presente trámite constitucional.

Por sustracción de materia no es dable estudiar la vulneración, siendo suficiente lo anterior, para denegar por improcedente la salvaguarda invocada.

Finalmente, también se torna improcedente, la pretensión de compulsar copias, porque se recuerda a la parte accionante que, si existe alguna actuación irregular de parte de la autoridad judicial convocada al interior del proceso, está a su alcance ponerla en conocimiento de la autoridad competente, asumiendo su responsabilidad por las consecuencias

⁶ C.S.J. Sent. Mayo 22 de 2009 Exp. No. 66001-22-13-000-2009-00040-01.

derivadas de ello; pues, no es a través de este mecanismo constitucional, cuya finalidad principal es la protección de las garantías fundamentales. Sobre este tópico, la jurisprudencia ha dicho que:

“(...) es preciso indicar que si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias (...)” (CSJ STC011-2018, citado en STC13777-2021).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por Teófilo Ledezma Mosquera, Tita Isabel Córdoba Mena, Henry Mena Blandón, Shirley Bolívar Hinestroza, Nigela Torres, Gumercinda Ríos, Purificación Arias, Marina Mena Mena y Mélida Gamboa, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9956f9896c78591ef352a7e141e9b64dc7c54ea8d18a90948d7d61de49e4fb1**

Documento generado en 11/11/2022 08:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202367 00** formulada por **TEÓFILO LEDEZMA MOSQUERA, TITA ISABEL CÓRDOBA MENA, HENRY MENA BLANDÓN, SHIRLEY BOLÍVAR HINESTROZA, NIGELA TORRES, GUMERCINDA RÍOS, PURIFICACIÓN ARIAS, MARINA MENA MENA y MÉLIDA GAMBOA CONTRA, JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**Margarita Mendoza Palacio
Secretaria**

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**